

## **La arbitrariedad de los órganos jurisdiccionales respecto al requerimiento de pago en la etapa de ejecución anticipada a las entidades del sector público**

**Víctor Raúl Gómez Cisneros<sup>1</sup>**

### **Sumilla**

En el ejercicio de la defensa jurídica de las entidades del Estado ejercidas por las Procuradurías Públicas se presentan una diversidad de contingencias, entre ellas, los requerimientos de pago ordenados por los órganos jurisdiccionales los cuales pueden derivar en multas, denuncias y sanciones que aducen a un incumplimiento a los mandatos judiciales; sin embargo, no se considera que, para el caso de las entidades estatales, dichos requerimiento deben cumplir con un procedimiento establecido por ley, como es la necesidad de programar el pago respectivo emanado de una sentencia judicial. Atendiendo esta problemática, en el presente artículo se abordará la normativa vinculada a los requerimientos de pago y los mandatos emitidos por los magistrados, y se evalúa un posible conflicto normativo respecto de la aplicación del artículo 38, de la Ley 29497,

---

<sup>1</sup> Coordinador de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria. Cuenta con estudios concluidos en la maestría en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Cuenta con una especialización en Derecho Corporativo por la Escuela de Administración de Negocios (ESAN), Cuenta con una especialización en Redacción Jurídica organizado por la Escuela de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL, Cuenta con una especialización en Litigación Oral para el proceso laboral organizado por la Escuela de Postgrado de la Universidad San Ignacio de Loyola.

Nueva Ley procesal del Trabajo con relación a lo dispuesto por la Ley 30137, ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

### **Palabras clave**

Entidades estatales, mandatos judiciales, requerimientos de pago, sentencia judicial, presupuesto institucional

#### **1. Análisis del artículo 38 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**

El artículo 38 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece lo siguiente: “La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable [...]”. *(el subrayado es nuestro)*. De acuerdo con lo establecido en dicho dispositivo legal, el recurso de casación no supone un efecto suspensivo de lo resuelto y habilita la remisión de los actuados al juzgado de origen para que proceda con su ejecución, de forma tal que se busca asegurar el pago de una acreencia laboral, de ser el caso, pese a que la decisión emitida en la sentencia de vista haya sido cuestionada a través del recurso extraordinario de casación.

Es importante notar que, la fórmula legal antes descrita, habría sido concebida, únicamente, para su aplicación en el ámbito privado y no así, para las entidades estatales, toda vez que se cuenta con un marco normativo que regula la ejecución de obligaciones judiciales dinerarias en contra del Estado, el cual prevé requisitos y consideraciones que deben ser consideradas por los órganos jurisdiccionales al momento de emitir un requerimiento judicial, precisamente, dicha circunstancia nos permite advertir una antinomia normativa.

Vale mencionar que las normas previstas para el pago de sumas dinerarias por parte del Estado poseen una finalidad específica destinada a limitar las facultades coercitivas de los jueces al momento de ordenar la ejecución de las sentencias judiciales, toda vez que, al no ser estas, unidades económicas (como sí lo son las empresas) dependen del presupuesto asignado a cada entidad, por el Ministerio de Economía y Finanzas que cuenta con una provisión anualizada y comprende todos los gastos que se efectúan en el ejercicio presupuestal destinado a cumplir los fines públicos para los cuales fue asignado el presupuesto; así como, para cumplir los fines institucionales.

El fin de la normatividad radica en evitar que, como consecuencia de uno o varios requerimientos de pago judiciales, se afecte financieramente a la entidad estatal, de manera que no le sea permitido cumplir con la ejecución de sus objetivos institucionales,

incluso, cubrir los servicios básicos (agua, luz, internet, teléfono), adquisición de bienes, pago del personal, entre otros, pues afecta con ello, a la población en general que dependerá de la provisión de dichos servicios.

Así, se ha previsto de mecanismos, normativos, para que el Estado pueda atender obligaciones económicas derivadas por un mandato judicial cuyo sustento radica en los principios de legalidad presupuestal, autotutela ejecutiva de la administración estatal y equilibrio presupuestal<sup>2</sup> conforme estableció el Tribunal Constitucional, y que se traduce, materialmente, en la evaluación de su capacidad económica, realizada por el órgano administrativo de la entidad y, a partir de ello, ejercitar las actuaciones necesarias para efectuar el pago de las obligaciones pecuniarias, las que atenderán a su disponibilidad presupuestal.

Los principios, antes enunciados, pueden verse materializados en las disposiciones contenidas en el artículo 46, del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS y el artículo 73, del Decreto Legislativo N.º 1440<sup>3</sup>, en

---

<sup>2</sup> Estos principios son considerados por el Tribunal Constitucional en la sentencia de los expedientes acumulados N.ºs 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC.

<sup>3</sup> Es importante considerar que el financiamiento para el pago de los mandatos judiciales se efectúa siguiendo el orden de las posibilidades de la entidad, de acuerdo al cargo de los recursos que resulten de las modificaciones presupuestarias en el nivel programático que se encuentre necesario realizar; o, con cargo a los recursos que resulten de aplicación 73 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público - Decreto Legislativo N.º 1440, articulado que señala que, cuando los

la medida que se ha previsto de una serie de circunstancias que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales al momento de requerir el pago de una obligación dineraria dispuesta por mandato judicial.

## **2. Análisis de la Ley N.º 30137 - Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de las sentencias judiciales**

Sobre el procedimiento administrativo de priorización de obligaciones judiciales, es importante traer a colación que, el legislador, al observar que los presupuestos anuales de las entidades son limitados y que, en algunos casos, las deudas sociales de la entidad pueden ser mayores al presupuesto destinado al cumplimiento de sus fines, ha emitido la Ley N.º 30137, a través de la cual, se determinan los criterios que deben observar las entidades públicas al momento de efectivizar los pagos dispuestos por mandato judicial, de manera que se ha priorizado, circunstancias tales como, la edad avanzada, adolecer de una enfermedad avanzada o terminal, materia (laboral, civil, previsional, entre otros), la fecha de requerimiento y monto de la deuda, cuyo objetivo radica en reducir costos al Estado, de manera que, las entidades públicas puedan destinar el presupuesto de manera más eficiente y consideren la

---

requerimientos de pago no fueran atendidos por carencia de recursos, las obligaciones judiciales serán atendidas con cargo de los presupuestos aprobados dentro de los cinco años fiscales siguientes.

necesidad de los acreedores, en situaciones de riesgo y protección especial.

La Ley N.° 30137 y su reglamento, han previsto un procedimiento para la aplicación de los criterios de priorización para el pago de obligaciones generadas por los mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, la cual se encuentra a cargo de un Comité Permanente, de cada entidad, el cual efectúa una evaluación de los requerimientos efectuados a partir de las sentencias judiciales, con calidad de cosa juzgada, y a partir de ello, establece el orden de priorización de pago de estas, conforme a los criterios establecidos normativamente, de manera que la administración de la entidad, considere el orden de prelación al momento de pagar las obligaciones contenidas en ellas y atiendan las obligaciones conforme su nivel de prioridad.

Es menester considerar que, tanto la Ley N.° 30137 y su reglamento, sostienen que, para ser materia de priorización, las obligaciones generadas por las sentencias judiciales, deben poseer calidad de cosa juzgada; así, en el artículo 2, numeral 10 del Decreto Supremo N.° 003-2020-JUS, se definió a las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución como: “Aquellas sentencias que se encuentren en ejecución de sentencia y con requerimiento judicial de pago expreso, sin que se encuentre pendiente de resolver en un órgano jurisdiccional, algún recurso, proceso u otra acción”.

Es menester, mencionarlo dispuesto en el artículo 3, de la norma reglamentaria, la cual establece, taxativamente, que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la norma y, por lo tanto, no pueden ser incorporadas al listado priorizado: “[...] a) Los procesos laborales en los que se interpone recurso de casación conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo [...]”; De lo anotado, podemos advertir que existe una exclusión, expresa, respecto de las obligaciones derivadas de los procesos judiciales, por ende, no forman parte del ámbito de priorización de las sentencias judiciales y será excluida de esta.

De lo señalado, para que una entidad pueda cumplir con el pago de una sentencia judicial, aquella debe poseer la calidad de cosa juzgada, a efectos de que pueda ser programada y se cumpla, con el mandato judicial; sin embargo, aquella situación no se cumple en la mayoría de casos, toda vez que, se trata de una ejecución anticipada respecto de los procesos que no ostentan dicha condición, pues, siguen en trámite.

Así, de lo expuesto en la normativa antes mencionada, debemos centrar nuestro análisis en el requisito, en común, esto es, que **AMBAS EXIGEN DE FORMA TAXATIVA LA PREEXISTENCIA DE UNA SENTENCIA JUDICIAL CON CALIDAD DE COSA JUZGADA, ES DECIR, QUE POSEA LA CALIDAD DE INMUTABLE.**

En efecto, las disposiciones normativas, antes mencionadas, exigen que sean sometidas a estos procedimientos y reglas aquellas obligaciones judiciales que tengan la calidad de cosa juzgada, excluyéndose a las que no tienen dicha calidad, como es el caso de los procesos judiciales en los que se ordena la ejecución anticipada de lo resuelto o dispuesto en un mandato judicial.

### 3. Colisión de normas que afectan a las entidades del Estado

Del examen normativo que antecede quedó acreditada la existencia de un conflicto normativo, de manera que, la medida dispuesta por el artículo 38, de la Ley N.º 2497, Nueva Ley Procesal del Trabajo afecta, directamente, la normatividad que regula el procedimiento de establecido para el pago de las sentencias judiciales por parte del Estado, toda vez que, no se considera que estas cuenten con calidad de cosa juzgada, conforme establece el artículo 1 de la Ley N.º 30137:

“Artículo 1. Objeto de la Ley. - La presente Ley tiene por objeto establecer criterios de priorización **para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada** para efectos de reducir costos al Estado, conforme a lo dispuesto [...]”. *(el subrayado es nuestro)*



En el devenir judicial, se pudo advertir que los órganos jurisdiccionales laborales, sin reparar la existencia de un marco normativo destinado al cumplimiento de los mandatos judiciales, efectúan un requerimiento de pago, respecto de obligaciones dinerarias, en contra del Estado vía ejecución anticipada, sin considerar que dicha medida colisiona, de manera directa, con el marco normativo que regenta el cumplimiento de este tipo de mandatos judiciales.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de las sentencias judiciales que contengan obligaciones dinerarias contra el Estado, advertimos la existencia de un marco normativo específico, conforme detallamos a continuación:

Norma	Artículos	Texto normativo
<p><b>Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo</b></p>	<p><b>Artículo 46</b></p>	<p><b>Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero</b></p> <p><u>Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:</u></p> <p>46.1 <u>La Oficina General de Administración</u> o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido <u>deberá proceder conforme al mandato</u></p>

	<p><b><u>judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.</u></b></p> <p>46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.</p> <p>46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.</p> <p>46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al</p>
--	--

		<p>proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27684, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de Ley N° 30137 y el Numeral 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre los Expedientes Acumulados N° 015-2001-AI-TC, Expediente N° 016-2001-AI-TC y Expediente N° 004-2004-AI-TC) (Subrayado y énfasis nuestro)</p>
<p><b>Ley N.º 30137, que establece los criterios de priorización para la atención del pago de las sentencias judiciales</b></p>	<p><b>Artículo 1</b></p>	<p><b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b></p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer criterios de priorización para <u>el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada</u> para efectos de reducir costos al Estado, conforme a lo dispuesto en la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012. (Subrayado y énfasis nuestro)</p>
<p><b>Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS, Reglamento de la Ley N.º 30137</b></p>	<p><b>Artículos 1, 2numerales 10 y 3</b></p>	<p><b>Artículo 1. Objeto</b></p> <p>Esta norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 30137, desarrollando los procedimientos y la metodología para la aplicación de los criterios de priorización y las condiciones preferentes incorporadas por la Ley N° 30841, para la</p>

		<p>atención del pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones</b> Para efectos de este Reglamento se entiende como:</p> <p>(...)10. Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución: Aquellas sentencias que se encuentren en ejecución de sentencia y con requerimiento judicial de pago expreso, <b><u>sin que se encuentre pendiente de resolver en un órgano jurisdiccional, algún recurso, proceso u otra acción</u></b> (...).</p> <p><b>Artículo 3. Pago de acreedores y ámbito de aplicación</b> 3.1 <b><u>El pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución,</u></b> se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo, conforme al marco legal que lo regula. 3.2 <b><u>Se encuentran en el ámbito de aplicación de esta norma las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales,</u></b> con las siguientes excepciones: a. Los procesos laborales en los que se interpone recurso de casación conforme</p>
--	--	---

		<p>a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.</p> <p>b. Las obligaciones generadas por laudos arbitrales, que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente.</p> <p>c. Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales y otros de similar naturaleza. (subrayado y énfasis nuestro)</p>
<p><b>Decreto Legislativo N.º 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público</b></p>	<p><b>Artículo 73</b></p>	<p><b>Artículo 73. Pago de sentencias judiciales</b></p> <p><b>73.1 <u>El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades.</u></b></p> <p>73.2 En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.</p>

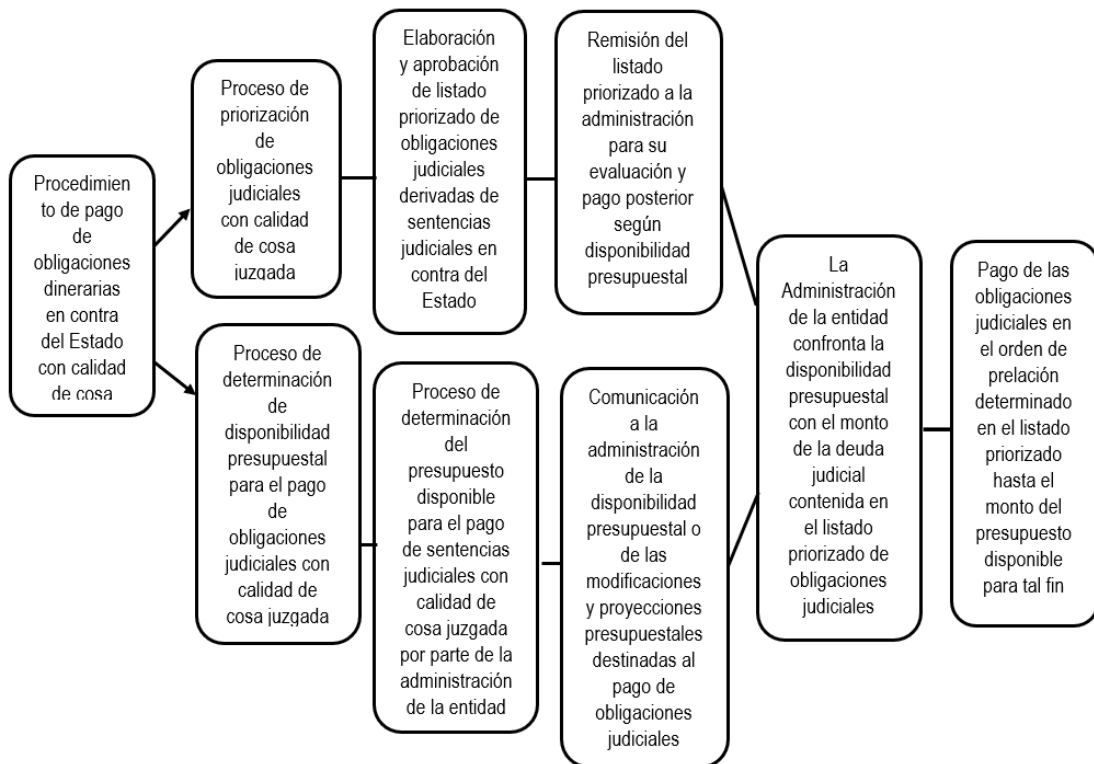
		<p>73.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, procede a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad debe depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad de la oficina administración o la que haga sus veces en la Entidad.</p> <p>73.4 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deben ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelacións legales.</p> <p>73.5 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el párrafo 73.2, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.</p> <p>73.6 Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes. (subrayado y énfasis nuestro)</p>
--	--	---

Como se aprecia de los dispositivos legales antes mencionados, el pago de obligaciones dinerarias por parte del Estado se encuentra supeditado a la situación económica-financiera de la entidad, para ello, deberá considerar la existencia de dos (2) procedimientos preestablecidos normativamente que deben ser observados con el fin de dar cumplimiento a los mandatos judiciales.

A partir de ello, los dos (2) aspectos relevantes, a considerar, son los siguientes: a) la disponibilidad presupuestal (previsto en el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS y el Decreto Legislativo N.° 1440); y, b) la deuda total de la entidad derivada de las obligaciones judiciales contenidas en su listado priorizado (Ley N.° 30137 y su reglamento DS N.° 03-2020-JUS). Dichas condiciones deben ser concurrentes, pues, de no cumplir con dichos requisitos, no podría ser registrada en el aplicativo para el pago de sentencias con calidad de cosa juzgada, incluso, no podría ser programado, ni ser visto por el Comité para que sea objeto de priorización.

A continuación, detallamos el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias en calidad de cosa juzgada en contra del Estado:

## Procedimiento de pago de las obligaciones dinerarias en contra del Estado con calidad de cosa juzgada



### 4. Sobre la cosa juzgada y la antinomia jurídica observada

Como anotamos, tanto las normas de carácter presupuestal como de priorización nos exigen que las obligaciones judiciales tengan la calidad de cosa juzgada. Es importante resaltar, conforme al resumen normativo indicado líneas arriba, que la Ley N.º 30137, en su artículo primero, circunscribe su ámbito de aplicación a la sentencia con calidad de cosa juzgada, la cual, dentro de nuestro



ordenamiento jurídico se encuentra prevista en el artículo 123, del Código Procesal Civil (en adelante CPC), el cual señala lo siguiente:

[...] Artículo 123°. - Cosa Juzgada

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

**1.- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o**

**2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.**

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407. (el subrayado es nuestro)

Ahora bien, dentro del razonamiento previsto en el Código Procesal Civil<sup>3</sup>, una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada en el momento que no proceda ningún recurso impugnatorio contra ella, situación que, en puridad, no corresponde a los requerimientos de ejecución anticipada, pues, en algunos casos, se encuentran sujetos a recursos de casación y pendiente de una respuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Así, aun cuando el artículo 38 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sostiene que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias, los mandatos de ejecución anticipada deben ser concordados con el marco normativo previsto para las obligaciones judiciales dinerarias en contra del Estado, el cual prevé el procedimiento aplicable y para aquellas sentencias que ya no son pasibles de cuestionamiento en cualquier instancia judicial, lo que no ocurre en la mayoría de procesos, toda vez que, las diferentes Procuradurías Públicas suelen recurrir al recurso extraordinario de casación, con el fin de agotar la revisión de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales y quedan sujeto a la discrecionalidad de la decisión que pueda emitir la Corte Suprema de Justicia de la República.

A partir de ello, consideramos que, en aquellos procesos judiciales en los cuales se emiten una resolución de requerimiento a

---

<sup>3</sup> Aplicable al proceso laboral conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la NLPT.

las entidades estatales, existe una antinomia entre la aplicación del artículo 38, de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y los artículos que regulan los procedimientos de pago previstos en las Ley N.° 30137, el DS N.° 03-2020-JUS, el DS N.° 011-2019-JUS y el DL N.° 1440, que exigen como requisito previo la existencia de una obligación judicial con calidad de cosa juzgada.

La incongruencia –antes mencionada– merece ser analizada desde la antinomia normativa que se genera en la aplicación de los diferentes dispositivos legales y ha sido, precisamente, la vasta jurisprudencia lo que no ha permitido conocer cuando estamos frente a este supuesto, pues se detalla que se trata de un conflicto que se genera entre dos o más normas y que imposibilita su aplicación conjunta; dicha definición fue conceptualizada por la **Corte Suprema en la Apelación N.° 1915-2017-LIMA**, oportunidad en la cual señala, lo siguiente:

[...] Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que

simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el “síndrome de incompatibilidad” entre sí.

DÉCIMO PRIMERO: Por tanto, como expresión de lo expuesto puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez [...].

Ahora bien, considerando que las normas, antes mencionadas, se encuentran en el mismo nivel jerárquico<sup>4</sup> y fueron emitidas por el mismo legislador (de forma originaria algunas y otras derivadas en el Poder Ejecutivo), la resolución de estas se encontrarán supeditadas a los principios aplicables para resolver antinomias, las cuales fueron señaladas por el TC en la sentencia recaída en el **Expediente 047-2004-AI**<sup>5</sup>, siendo de especial relevancia para nosotros, el principio de especificidad, el cual, a palabras del supremo intérprete de la Constitución, reside en lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Todas se encuentran dentro de la clasificación de normas de segunda categoría esbozada por el TC en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0047-2004-AI.

<sup>5</sup> Tomada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>.

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).

De acuerdo con lo señalado por el TC, corresponde analizar la especificidad de cada una de las normas en controversia, por ello, consideramos que el artículo 38, de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, tiene la particularidad de ser una norma general; sin embargo, los artículos relativos a la ejecución de obligaciones judiciales en contra del Estado son normas de carácter especial y regulan, explícita y específicamente, este ámbito, motivo por el cual se deberá preferir a estas últimas e inaplicarse la norma general.

En tal sentido, cuando los magistrados emiten una resolución de requerimiento cuyo sustento reside en la ejecución anticipada al amparo de la norma antes mencionada, podemos considerar que dichas decisiones resultan contrarias a la normativa especial que regula el pago de obligaciones pecuniarias, por lo que nos encontramos ante un supuesto de nulidad, al amparo de lo previsto en

el artículo 171, del Código Procesal Civil, el cual indica: “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad [...]”.

Asimismo, la posibilidad de declarar la nulidad de una actuación contraria a la ley, no solo será potestad de la parte que se ha visto afectada, sino también, el artículo 176 *in fine* del mismo cuerpo normativo prescribe, lo siguiente: “Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sido uniforme, en torno a dicha potestad, así por ejemplo, la **CAS. N.° 2197-99-Lima**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 17 de setiembre de 2000, p. 6270, se indica lo siguiente: “Cualquier órgano jurisdiccional por el sólo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido acogido en el último párrafo del artículo 176° del Código Adjetivo, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluido todo el proceso) puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él va recaer”.

Corolario de ello, advertimos que los órganos jurisdiccionales no efectúan una diferenciación cuando se procesa un requerimiento de

pago en el que se encuentre involucrada las entidades del Estado, toda vez que, no se considera los dispositivos legales que regulan, en específico, el pago de obligaciones de dar suma de dinero en el sector público, ni se considera que estos se encuentran vinculados al principio de equilibrio presupuestal, desconociendo la diversidad de dispositivos legales que regulan el pago de obligaciones pecuniarias en el sector público.

## 5. Conclusiones

El artículo 38 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo precisa, de manera expresa, que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia; sin embargo, se debe considerar que **dicha disposición, es de ámbito general, toda vez que se encuentra referida a cualquier tipo de obligaciones y obligado**; no obstante, cuando se trate de obligaciones en las que se encuentre obligado el Estado deberá ser considerada la existencia de una normatividad específica que regule el pago de las obligaciones dinerarias que se derivan de los mandatos judiciales.

En el caso de pretender la ejecución de las sentencias, cuando el involucrado sea el Estado, se deberá aplicar la norma pertinente, en atención a los principios de especialidad y legalidad presupuestal contenidos en el artículo 46, del Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27584, la Ley N.° 30137 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2020-JUS.

Los órganos jurisdiccionales emiten los requerimientos de pago y ordenan el cumplimiento, sin considerar, las normas que regulan el procedimiento para el pago de las sentencias judiciales en las que es vencido el Estado, pues obvian considerar que los requerimientos deben seguir un camino, siendo, el primero de ellos, que la sentencia posea la calidad de cosa juzgada.

Se ha evidenciado un conflicto normativo, respecto de la aplicación del artículo 38, de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo de la NLPT, a las entidades del Estado, toda vez que, los requerimientos contenidos en las resoluciones judiciales no toman en cuenta el marco normativo que regula los requerimientos de pago de obligaciones de dar suma de dinero en contra del Estado, el cual exige, previamente, que el mandato judicial cuente con calidad de cosa juzgada, presupuesto que no se cumple en la mayoría de requerimientos.

## **6. Recomendaciones**

Se recomienda la posibilidad de proponer una reforma legislativa del artículo 38, de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con el fin de establecer en ella, la diferenciación que debe existir entre los requerimientos formuladas a las empresas privadas respecto de las entidades estatales, y evitar así, inconvenientes en torno a la tramitación de dichos requerimientos ante las entidades y en las que



se encuentran involucradas las Procuradurías Públicas, a nivel nacional.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Congreso de la República. (15 de enero de 2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497.*

Congreso de la República. (27 de diciembre de 2013). *Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, Ley N.º 30137.*

Tribunal Constitucional. (2004). *Sentencia.* Expedientes acumulados N.ºs 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia.* Expediente N.º 0047-2004-AI. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

Poder Ejecutivo. (16 de septiembre de 2018). *Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N.º 1440.*